



Ersa Urbano S. A. s/ Concurso preventivo

FALLO:

EXP - 181163/19 EXP 181163/19 N°158 Corrientes, 01 de Octubre de 2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “ERSA URBANO S. A. S/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte N°181163/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N°18.

Y CONSIDERANDO: I.-Que, a fs. 5709/5714 el día 21.08.2020 se presenta el Dr. AUGUSTO H.L. ARDUINO, apoderado de la concursada, y peticiona se postergue la audiencia informativa señalada para el día 28.08.2020 y se prorrogue el período de exclusividad por el término de treinta días hábiles judiciales que correrán continuo al período ya fijado y cuyo vencimiento opera el 4 de setiembre de 2020. Expresa que mantiene la formal reserva del llamado caso federal y de los recursos ordinarios y/o extraordinarios que pudieran corresponder para el caso que no se admita, en todo o en parte, lo peticionado por su mandante por violación arbitraria de los derechos establecidos por los arts. 17 y 18 la C.N. Solicita la postergación de la audiencia informativa y expresa que su mandante ha continuado gestionando nuevas conformidades de acreedores, las cuales han sido adjuntadas al expediente y demuestran la clara voluntad de aceptación de la propuesta efectuada. Señala que se ha clarificado en buena medida como se conforma la base de cálculo de la mayoría, aunque, pese a ello, y como se acreditará luego, existen cuestiones aún pendientes de resolución. Expone que tal proceder ha permitido evitar vicios que podían dar lugar a la impugnación del acuerdo, implicando una disvaliosa consecuencia para su mandante. Sostiene que el desplazamiento por el país donde este concurso tiene diversos acreedores no ha sido posible y en algunos casos las restricciones fueron severas impidiendo que se pueda avanzar en negociaciones. Solicita que se prorrogue el período de exclusividad por el término de treinta días hábiles judiciales. Cita el proyecto de ley de suspensión del período de exclusividad con media sanción legislativa. Agrega que en este expediente no hay base de cálculo firme y consentida de las mayorías, primero porque el Banco de Córdoba ha apelado su exclusión del cómputo y si bien el tribunal no concedió la apelación, surge de las constancias de autos que ha deducido recurso de queja, por lo que entiende que no es prudente ni razonable seguir avanzando con la incertidumbre sobre la suerte de dicho recurso; y segundo que a la fecha de presentación de este escrito no está firme el monto por el cual vota el Banco de Corrientes S.A. conforme resulta de la sentencia N° 115 del 11.08.2020; y que además no está conformado el Comité de Control provisorio, por ende, no es posible seguir adelante sin su intervención. A fs. 5715 por auto N°4019 del 21.08.2020 se corre vista a la sindicatura quien contesta a fs. 5718 sosteniendo que no corresponde hacer lugar a lo peticionado, por considerar que la concursada sólo repite argumentos ya esgrimidos en anteriores presentaciones que han dado lugar a las prórrogas otorgadas en este proceso. A fs.5920/5925 se presenta el apoderado de la concursada, informa hecho nuevo y solicita ampliación del pedido de prórroga. Señala que se encuentra en curso el período de exclusividad de su mandante con vencimiento el 04.09.2020, por lo cual y en

virtud de la Resolución N° 256 dictada por el Poder Judicial de la provincia que dispone la suspensión de los plazos para las causas que tramitan ante los tribunales de la Ciudad de Corrientes a partir de 02.09.2020, solicita se adicione al período de exclusividad la cantidad de días que corran hasta tanto se reanuden los plazos. Señala que se halla pendiente la solicitud de prórroga del período de exclusividad peticionada por su mandante por el término de treinta días hábiles judiciales. Solicita la ampliación de la prórroga solicitada del período de exclusividad en treinta días más adicionales a los solicitados en atención a que: a la fecha se han adjuntado al expediente las conformidades suficientes para la obtención de la mayoría de personas, lo que demuestra que el plazo de extensión otorgado ha sido provechoso. Manifiesta que para alcanzar la mayoría de capital se está en avanzadas tratativas con el Banco de la Nación Argentina con la finalidad de obtener que los fiadores y coobligados solidarios reestructuren las obligaciones asumidas y la entidad financiera preste conformidad a la propuesta quirografaria presentada en estas actuaciones por ERSÁ URBANO S.A. Adjunta propuesta efectuada por su mandante y correo recibido del Sr. Sartori, Gerente Departamental de concursos y quiebras, del Banco de la Nación donde comunica que la oferta sería tratada por la Comisión de Riesgos el 08 al 22 de septiembre del corriente año, lo que pone de relieve la voluntad de acuerdo de ambas partes (adjunta correo). Señala que con la aceptación de la propuesta cancelatoria por parte del Banco de la Nación se deberían instrumentar las garantías y cesiones para que la entidad financiera preste la conformidad correspondiente en este concurso. Expone que para la cesión parcial de la recaudación al Banco de la Nación Argentina de la recaudación que compone el patrimonio fideicomitido del Fideicomiso Urbiz en pago de las obligaciones de Ersa Urbano S.A. y la correspondiente notificación a Nación Servicios S.A. como a la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios dependiente de la Subsecretaría de Gestión administrativa de Transporte de la Nación (ambas con asiento en la Ciudad de Buenos Aires), es necesario contar con un plazo de no menor de treinta días y luego para la constitución de la garantía hipotecaria a favor del Banco de la Nación Argentina que se debe efectuar en la Provincia de Córdoba donde la demora en concluir el trámite es de aproximadamente sesenta días. Por ello, solicita que la prórroga originariamente pedida de treinta días se amplíe en sesenta días más a los peticionados, con la finalidad de poder concluir con la instrumentación del acuerdo con el Banco de la Nación Argentina. A fs. 5987 por auto N°4095 del 16.09.2020 se core vista a la sindicatura por el término de 48 hs., quien comparece a fs. 6006, contesta la vista y expresa que la empresa está muy próxima alcanzar las mayorías exigidas por la ley para obtener la aprobación de la propuesta efectuada a los acreedores, así lo demuestran los acuerdos presentados en el expediente y las explicaciones referidas a las tratativas que continúa llevando a cabo en particular con el acreedor Banco Nación. Entienden que resulta acreditada la existencia de hechos nuevos que deben ser tenidos en cuenta para otorgar una prórroga adicional, cuya duración debe ser merituada por el tribunal. Concluye diciendo que no manifiesta oposición a la extensión del período dentro de los límites razonables de tiempo que no redunden en perjuicio de los acreedores. A fs. 6007 se llaman AUTOS PARA RESOLVER. II.- Que, en autos por Resolución de apertura de concurso preventivo N°3 del 22.02.2019 punto 7) se fijó hasta el 26.03.2020 como fecha hasta la cual la deudora gozaría del período de exclusividad del art. 43 de la L.C.Q. fecha que fue modificada por las siguientes Resoluciones: 1) N°212 del 27.09.2019 punto 3°) que fijó el día 13 de mayo de 2020 como fecha hasta la cual los deudores gozaban del período de exclusividad del art. 43 de la L.C.Q.; 2) N°50 del 05.05.2020 punto 1°) que amplió el período de exclusividad del concurso preventivo de Ersa Urbano S.A. hasta el día 11.06.2020 conforme art. 43 de la L.C.Q.; 3) N°51 del 14.05.2020 punto 1°) que amplió el período de exclusividad hasta el 22.06.2020

conforme el art. 43 de la L.C.Q. y 4) N°69 del 23.06.2020 punto 1°) que prorrogó el período de exclusividad de Ersa Urbano S.A. hasta el 06.08.2020, 5) N°96 del 24.07.2020 punto 1°) que extendió el período de exclusividad de la sociedad Ersa URBANO S.A. hasta el día 04.09.2020.

III.- Que, a fs. 5709/5714 el día 21.08.2020 el apoderado de la concursada, solicita se prorrogue el período de exclusividad por el término de treinta días hábiles judiciales que correrán continuo al período ya fijado y cuyo vencimiento opera el 4 de setiembre de 2020. Y el día 16.09.2020 presenta un nuevo pedido de prórroga de sesenta (60) días sumados a los treinta (30) ya peticionados con anterioridad y funda los motivos que alega con copias de correos electrónicos y otras comunicaciones entre autoridades del Banco Nación y directivos de la sociedad Ersa Urbano SA. (fs. 5916/5919). Que, por resolución N°96 del 24.07.2020 se extendió el período de exclusividad de la sociedad Ersa URBANO S.A. hasta el día 04.09.2020. El día 01.09.2020 el Superior Tribunal dictó la siguiente Resolución: N°256 del 01.09.2020 que suspendía los plazos para Capital, y posteriormente dictó otras comunicaciones del mismo tenor; Resoluciones: N°261 del 06.09.2020, N°267 del 13.09.2020 y Acuerdo Extraordinario N°15 del 15.09.2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por cual dispuso la suspensión de los plazos procesales en la Ciudad de Corrientes Capital, los que se reanudaron el día 21 de setiembre de 2020. De lo que se advierte que la presentación efectuada por la concursada en fecha 16.09.2020 solicitando una nueva prórroga deviene temporánea, por lo que procederé a su inmediato análisis.

IV.- En el caso de autos, por Resolución N°96 del 24.07.2020 punto 1°) se extendió el período de exclusividad de la sociedad Ersa URBANO S.A. hasta el día 04.09.2020, advirtiéndose que dicho plazo se encuentra, largamente cumplido, y si otras fueran las circunstancias, ese dato sería suficiente para denegar el pedido de prórroga solicitado por la concursada una vez más. No obstante, la delicadísima coyuntura en la que ha quedado no sólo la economía local sino también la mundial como consecuencia de la pandemia que agobia al planeta, impone el deber de actuar con suma prudencia en la adopción de temperamentos que, como el de la especie, conduzcan a la quiebra. En este proceso, el examen de las constancias de la causa nos permite afirmar que la admisión de la prórroga solicitada permitiría a la concursada obtener la conformidad del acreedor Banco Nación Argentina, para que junto con el resto de las conformidades agregadas a autos obtenga las mayorías legales y sea posible homologar el acuerdo en los términos de los arts. 45, 49 y 52 de la Ley 24522. Por lo que, estimo de toda prudencia, sumada a lo dictaminado con buen criterio por la sindicatura, entiendo que la petición se presenta prima facie inofensiva en orden a la generación de mayores daños, y en la convicción de que es razonable otorgarla a fin de permitir que la concursada efectúe un nuevo intento de alcanzar las mayorías, y teniendo muy en consideración la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general tal como lo dispone el art. 159 de LC.Q..

V.- Cabe señalar que los argumentos vertidos por la concursada en su pedido de prórroga formulado a fs. 5709/5714 en donde señala que en este expediente no hay base de cálculo firme y consentida de las mayorías, primero porque el Banco de Córdoba ha apelado su exclusión del cómputo y si bien el tribunal no concedió la apelación, surge de las constancias de autos que ha deducido recurso de queja, por lo que entiendo que no es prudente ni razonable seguir avanzando con la incertidumbre sobre la suerte de dicho recurso; y segundo que a la fecha de presentación de este escrito no está firme el monto por el cual vota el Banco de Corrientes S.A. conforme resulta de la sentencia N° 115 del 11.08.2020; y que además no está conformado el Comité de Control provisorio, por ende, no es posible seguir adelante sin su intervención. Dichos argumentos ya han sido refutados en este expediente, por cuanto respecto al acreedor Banco de Córdoba, sólo se ha recibido mediante

oficio del 10.08.2020 en donde la presidencia de la Cámara de Apelaciones comunicó la interposición del recurso de queja (fs. 5676), pero a la fecha nada se ha informado referido a si la queja deducida por la entidad bancaria fue abierta. En relación al Banco de Corrientes S.A. la concursada a fs. 5716/5717 apeló la Resolución Nº115 del 11.08.2020 de fs. 5667/5669 y dicha apelación fue rechazada por auto Nº4126 del 26.08.2020 de fs. 5737, que se halla firme y consentida. Y en lo que refiere al comité de control, que no ha podido conformarse en este proceso ante la renuencia de los acreedores designados, no existe ninguna sanción legal para obligarlos a que conformen el comité control previsto por la ley concursal, por lo que no existe ningún impedimento legal para avanzar sin su conformación. En consecuencia, dichos argumentos no son valederos para fundar la prórroga solicitada a fs. 5709/5714 del día 21.08.2020. Sin perjuicio de ello, y por los motivos expuestos en el considerando IV), entiendo que corresponde conceder una prórroga del período de exclusividad de este concurso preventivo hasta el día 04 de diciembre de 2020, a los fines de que la concursada concluya las tratativas con el BNA, encomendándose a los directivos de la sociedad deudora a urgir en forma diligente las negociaciones con la entidad bancaria, las que deberán ser informadas por su apoderado cada diez (10) días, quien comunicará el estado de las gestiones, a los fines del debido control por la sindicatura y por el tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley. Por ello; RESUELVO: 1°) PRORROGAR el período de exclusividad de la sociedad ERSA URBANO S.A., hasta el día 04 de diciembre de 2020, debiendo la sociedad concursada acompañar a su término, las conformidades, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 46 L.C.Q. 2°) Encomendar a los directivos de la sociedad deudora a urgir en forma diligente las negociaciones con el Banco Nación Argentina, las que deberán ser informadas por su apoderado a este juzgado cada diez (10) días, quien comunicará el estado de las gestiones, a los fines del debido control por la sindicatura y por el tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley. 3°) Insértese, regístrese y notifíquese. MARINA ALEJANDRA ANTUNEZ Juez Juzgado Civil y Comercial N° 9 Corrientes RICARDO MIGUEL ANDREAU Secretario Juzgado Civil y Comercial N° 9 Corrientes